



JUZGADO TERCERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

La entidad bancaria **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** en contra del señor **REYES SAUL CASTRO CONTRERAS.**, identificado con **C.C. 13.472.965**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, mediante auto fechado 30 de mayo de 2023¹, esta unidad judicial ordenó correr traslado de los avalúos comercial y catastral presentados por la parte actora, dicha orden fue cumplida por secretaría, sin embargo, se advirtiera que la presentación del avalúo comercial se realizó extemporáneamente por parte de la parte actora, respecto de lo cual refule pertinente citar el artículo antes citado,

ARTÍCULO 444. AVALÚO Y PAGO CON PRODUCTOS. Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.

3. Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes o impide su inspección por el perito, se dará aplicación a lo previsto en el artículo [233](#), sin perjuicio de que el juez adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.

4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.

5. Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva.

6. Si no se allega oportunamente el avalúo, el juez designará el perito evaluador, salvo que se trate de inmuebles o de vehículos automotores, en cuyo caso aplicará las reglas previstas para estos. En estos eventos, tampoco habrá lugar a objeciones.

7. En los casos de los numerales 7, 8 y 10 del artículo [595](#) y de inmuebles, si el demandante lo pide se prescindirá del avalúo y remate de bienes, con el fin de que el crédito sea cancelado con los productos de la administración, una vez consignados por

¹ Consecutivo "059AutoApruebaLiquidacionesYCorreAvaluo2017-00588-J2" del expediente digital.



el secuestre en la cuenta de depósitos judiciales.” **(negrilla y subrayado fuera del original)**.

Así las cosas, se tiene que esta unidad judicial ordenó seguir adelante la ejecución en la causa compulsiva que nos ocupa mediante providencia del 19 de diciembre de 2022²; en resumen, y de conformidad con lo establecido en la norma antes citada, las partes contaban con 20 días para presentar el avalúo del bien inmueble garantía hipotecaria en el caso que nos ocupa, es decir, tenían como máximo hasta el 08 de febrero de 2023, fecha que a claras luces fue sobrepasada por los extremos del proceso, por lo tanto se declarará extemporáneo el Avalúo comercial presentado por el extremo actor el 06 de marzo de 2023 dentro del presente cobro compulsivo.

Ahora bien, se tiene el avalúo catastral del bien mueble objeto de la presente acción, identificado con la matrícula inmobiliaria número 260-300968 expedido por el IGAC fechado 06 de febrero de 2023, allegado por el extremo actor, el cual se corrió traslado del avalúo conforme lo regla el canon 444 del CGP³, y el extremo demandado guardó silencio en el término de traslado, por lo cual se procederá a fijar como el avalúo del bien inmueble dado en garantía hipotecaria embargado, de acuerdo a lo contemplado en el numeral 4º de la norma a tras citada, el cual quedará definido así,

AVALUO CATASTRAL	\$56.023.000,00
INCREMENTO 50%	\$28.011.500,00
TOTAL	\$84.034.500,00

Seguidamente, se tiene solicitudes de la parte actora fechadas 23/06/2023⁴, 15/09/2023⁵, y 23/01/2024⁶, en las cuales de manera reiterativa solicita que “(...) solicitar al Despacho sirva fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate (primera licitación) del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-300968, lo anterior teniendo en cuenta que se encuentran reunidos todos los requisitos legales y formales que para tal efecto contempla el artículo 448 del C.G.P.(...)” Solicitud a la cual no se accederá, pues en la causa en marras, no existe resultados de la diligencia de secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-300968.

Por lo anterior, se torna improcedente en esta etapa procesal acceder a lo solicitado, conforme el artículo 448 del Código General del Proceso en su inciso 1º el cual cita “(...) Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan **embargado, secuestrado y avaluado**, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes. (...)”.

(Negrilla y resaltado ajeno al texto original), dentro del plenario no se observa resultado del Despacho Comisorio fechado 24/01/2018⁷ elaborada por el Juzgado de origen.

En consecuencia, y de conformidad con el artículo 448 del CGP inciso 1º, se requiere que el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N.º 260-

² Consecutivo “042AutoSeguirAdelanteEjecucionHipPagare2017-00588-J2” del expediente digital

³ Consecutivo “061PublicacionAvaluo2017-00588-J2” del expediente digital

⁴ Consecutivo “062CorreoSolicitudFijarFechaAudienciaRemate” del expediente digital.

⁵ Consecutivo “064CorreoReiteraSolicitudFijarFechaAudienciaRemate” del expediente digital.

⁶ Consecutivo “066CorreoReiteraSolicitudFijarFechaAudienciaRemate” del expediente digital.

⁷ Pág. 171 del Consecutivo “001Proceso 2017-00588-00” del expediente digital.



300968 se encuentre debidamente secuestrado, sobre el cual se solicita fecha de remate, se requerirá al extremo actor para que informe de las resultados de dicha diligencia.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por extemporáneo el Avalúo Comercial presentado por el extremo actor en el presente cobro compulsivo, de acuerdo a lo referido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR como avalúo del bien inmueble dado en garantía hipotecaria identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-300968, identificado como, SECTOR ANILLO VIAL ORIENTAL # 14-58 CONJUNTO CERRADO "VILLAS DE SERRANOVA" CASA N°2 Y 1 PARQUEADERO MANZANA D, Municipio de Villa del Rosario – Norte de Santander. la suma de **OCHENTA Y CUATRO MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$84.034.500,00)**, de acuerdo a lo considerado en esta providencia.

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud de fijación de fecha de audiencia de remate, elevada por el extremo actor, de conformidad con lo preceptuado en esta providencia.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora a través de su apoderada judicial para que informe sobre los resultados de la Diligencia de Despacho fechada 24 de enero de 2018 proferida por el Juzgado de Origen (adjuntar dicha comisión vista a folio 171 del Consecutivo "001Proceso 2017-00588-00" del expediente digital). Por secretaría **OFÍCIESE.**

QUINTO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-devilla-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

SEXTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10b2fcdd94b212c25a6d7e016bda997b4693d6c98ef3a3ed7b371cdd9578d01e**

Documento generado en 05/02/2024 09:57:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

La entidad bancaria **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** en contra de **DEISY LILIANA RAMIREZ ALVAREZ**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se tiene que, mediante auto fechado 7 de diciembre de 2022¹, se ordenó correr traslado del avalúo comercial presentado por la parte actora, sin embargo a la fecha no se ha surtido dicho trámite, sería del caso reiterar por la secretaría de esta unidad judicial cumplir con dicho procedimiento, en donde se corriese traslado a la bancada accionada de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 444 del CGP, si no se advirtiera que la presentación de dicho avalúo se realizó extemporáneamente por parte de la parte actora, respecto de lo cual refulge pertinente citar el artículo antes citado,

ARTÍCULO 444. AVALÚO Y PAGO CON PRODUCTOS. Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

- 1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.**
- 2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.*
- 3. Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes o impide su inspección por el perito, se dará aplicación a lo previsto en el artículo [233](#), sin perjuicio de que el juez adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.*
- 4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.*
- 5. Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva.*
- 6. Si no se allega oportunamente el avalúo, el juez designará el perito evaluador, salvo que se trate de inmuebles o de vehículos automotores, en cuyo caso aplicará las reglas previstas para estos. En estos eventos, tampoco habrá lugar a objeciones.*

¹ Consecutivo "024AutoCorreTrasAvalúoOficialgac2018-00036-J1" del expediente digital.



7. En los casos de los numerales 7, 8 y 10 del artículo [595](#) y de inmuebles, si el demandante lo pide se prescindirá del avalúo y remate de bienes, con el fin de que el crédito sea cancelado con los productos de la administración, una vez consignados por el secuestro en la cuenta de depósitos judiciales." (**negrilla y subrayado fuera del original**)

Así las cosas, se tiene que el Juzgado de origen ordenó seguir adelante la ejecución en la causa compulsiva que nos ocupa mediante providencia del 09 de noviembre de 2018²; en resumen, y de conformidad con lo establecido en la norma antes citada, las partes contaban con 20 días para presentar el avalúo del bien inmueble garantía hipotecaria en el caso que nos ocupa, es decir, tenían como máximo hasta el 11 de diciembre de 2018, fecha que a claras luces fue sobrepasada por los extremos del proceso, por lo tanto se declarará extemporáneo el Avalúo presentado por el extremo actor en el presente cobro compulsivo.

Ahora bien, dentro de la misma providencia fechada 07 de diciembre de 2022, se ordenó oficiar al IGAC para que se expidiera a cargo de la parte actora dentro del presente proceso, el avalúo catastral del bien mueble objeto de la presente acción, identificado con la matrícula inmobiliaria número 260-279836, de lo anterior se tiene que la parte actora mediante memorial allegado por correo electrónico fechado 19/12/2022³ allegó avalúo catastral expedido por la oficina IGAC, por lo anterior, se correrá traslado del citado avalúo conforme lo reza la norma en cita a los interesados, por el término de 10 días, para que presenten las observaciones a las que haya lugar, ordenando por secretaría la fijación en lista del respectivo traslado conforme lo reza el artículo 110 ibidem.

Seguidamente, se tiene solicitudes de la parte actora fechadas 15/02/2023⁴, 15/03/2023⁵, 23/08/2023⁶, y 31/01/2023⁷, en las cuales de manera reiterativa solicita que "(...) me permito solicitarle al Señor Juez, se sirva fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate (primera licitación) del inmueble objeto de hipoteca identificado con M.I. 260-279836 dentro del proceso en referencia, lo anterior teniendo en cuenta que se encuentran reunidos todos los requisitos legales y formales que para tal efecto contempla el artículo 448 del C.G.P. (...)". Solicitudes a las que no se accederán, pues en la causa en marras, no existe avalúo en firme respecto del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, con lo cual la misma se torna improcedente en esta etapa procesal.

De igual forma se tiene que, conforme el artículo 448 del Código General del Proceso, dentro del plenario no se observa resultado del Despacho Comisorio N° 21 del 27/05/2021⁸, el cual fue debidamente notificado al comisionado, sin embargo, a la fecha no se han recibido las resultados de la diligencia de secuestro del inmueble dado en garantía hipotecaria con matrícula inmobiliaria N.º 260-279836, de conforme lo establece el artículo 448 en su inciso 1º el cual cita "ARTÍCULO 448. SEÑALAMIENTO DE FECHA PARA REMATE. Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá

² Pág. 125 a la 127 Consecutivo "001Proceso362018" del expediente digital

³ Consecutivo "036CorreoAllegaAvalúoCatastral" del expediente digital.

⁴ Consecutivo 038CorreoSolicitudFijarFechaAudienciaRemate" al "039EscritoSolicitudFijarFechaAudienciaRemate" del expediente digital.

⁵ Consecutivo "040CorreoSolicitudAprobarAvalúoFijarFechaAudienciaRemate" al "041EscritoSolicitudAprobarAvalúoFijarFechaAudienciaRemate" del expediente digital.

⁶ Consecutivo "051CorreoSolicitudAprobarAvalúoFijarFechaAudienciaRemate" al "052EscritoSolicitudAprobarAvalúoFijarFechaAudienciaRemate" del expediente digital.

⁷ Consecutivo "053CorreoSolicitudAprobarAvalúoFijarFechaAudienciaRemate" al "054EscritoSolicitudAprobarAvalúoFijarFechaAudienciaRemate" del expediente digital.

⁸ Consecutivo "011DespachoComisorioN°21 -2018-00036-J1" del expediente digital.



pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, **siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado**, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes. (...)"'. (Negrilla y resaltado ajeno al texto original).

En consecuencia, no se accederá a la solicitud elevada, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 448 del CGP inciso 1º, se requiere que el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N.º 260- 279836 se encuentre debidamente secuestrado, sobre el cual se solicita fecha de remate, resultado de diligencia que no se allegado a esta unidad judicial, por lo cual no es posible acceder a lo solicitado.

Por otra parte, se requerirá a las partes a fin de que alleguen la liquidación de crédito actualizada, decretada en el auto del 09/11/2018, por el Juzgado de origen.

Por último, se tiene que, la apoderada judicial de la parte actora allega solicitud de autorización de dependiente judicial mediante correo electrónico fechado el 06 de junio de la misma anualidad⁹, en la cual indica "(...) por medio del presente escrito AUTORIZO a JESSICA PAOLA MARQUEZ VALDERRAMA, identificado con cedula de ciudadanía No1090437752, estudiante de derecho, para que actúe en este despacho como dependiente judicial; (...)". Por ende, este despacho judicial tendrá autorizado a la señorita JESSICA PAOLA MARQUEZ VALDERRAMA, identificada con cedula de ciudadanía Nª 1.090.437.752, para realizar lo expresamente autorizado por la apoderada judicial del demandante.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por extemporáneo el Avalúo presentado por el extremo actor en el presente cobro compulsivo, de acuerdo a lo referido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CORRASE TRASLADO del avalúo catastral allegado por el extremo actor fechado 19/12/2022, al extremo demandado, en la causa en marras, por el termino de 10 días conforme lo establece el numeral 2º del artículo 444 del Código General del Proceso, por secretaría, **FIJESE** el traslado en la respectiva lista, conforme lo regla el artículo 110 del CGP.

TERCERO: REQUERIR liquidación de crédito actualizada a las partes del proceso, en cumplimiento de lo ordenado en el auto del 09 de noviembre de 2019.

⁹ Consecutivo "049CorreoAllegaAutorizacionDependienteJudicial" al "050MemorialAutorizacionDependienteJudicial" del expediente digital.



CUARTO: NO ACCEDER a la solicitud de fijación de fecha de audiencia de remate, elevada por el extremo actor, de conformidad con lo preceptuado en esta providencia.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora a través de su apoderada judicial y al comisionado ALCALDE DE VILLA DEL ROSARIO para que informe sobre las resultas de la Diligencia de Despacho Comisorio N° 21, que le fue notificada mediante oficio N° 1132 el pasado 27 de mayo de 2021. Por secretaría **OFÍCIESE**.

SEXTO: TÉNGASE AUTORIZADO por la apoderada de la parte actora a JESSICA PAOLA MARQUEZ VALDERRAMA, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.090.437.752, para realizar lo expresamente autorizado por la apoderada judicial del demandante.

SEPTIMO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-devilla-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

OCTAVO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a30f05d753ee0c7b81809fd46f142949628cd53b5384b2d838f410671e22973b**

Documento generado en 05/02/2024 09:57:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

La entidad bancaria **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA**, en contra de la señora **DEICY YOLIMA MOSQUERA MANOSALVA**, sucesora procesal de **CARLOS VIDAL CORDERO ROZO (QEPD)**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través del correo electrónico institucional, la apoderada del extremo actor allega liquidación de crédito actualizada fechada 25/09/2023¹, indicando lo siguiente "(...) Como apoderada de la parte demandante me permito allegar liquidación del crédito actualizada con respecto a la obligación e interés del Banco No. 90000012777, para su aprobación. Acredito a este despacho judicial el envío del escrito de la liquidación de crédito al correo Carloscordero0456@gmail.com, como establece el parágrafo del artículo 9º de la ley 2213 de 2022. Por otro lado, me permito informar al despacho que la inspección de policía de La Parada nos informó que el despacho comisorio ya fue enviado y que de igual modo allegó copia de la diligencia de secuestro debidamente diligenciada (...)", por lo cual se procederá a ordenar por secretaria el traslado correspondiente de la liquidación de crédito allegada, acorde lo estipula el artículo 446 del CGP, en concordancia con el artículo 110 de la misma norma.

Respecto de la solicitud de fijar fecha de audiencia remate, se tiene en el caso en concreto, que mediante providencia del 03/05/2023², se fijó avalúo del bien inmueble dado en garantía hipotecaria identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-310276, sin embargo, existe un error aritmético dentro de dicha providencia, pues se indicó en parágrafo tercero lo siguiente "(...) No obstante, teniendo en cuenta que el avalúo comercial previamente allegado³, y del cual se corrió traslado al extremo accionado y este guardó silencio, determina un mejor valor que el atrás descrito se procederá a fijar como el avalúo del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, embargado y secuestrado previamente, de acuerdo a lo contemplado en el numeral 4º de la norma a tras citada, el cual quedará fijado en la suma de, **OCHENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$83'944.300)**.(...)", siendo la correcta indicada en el párrafo que antecede esto es la suma de **(\$63'816.000,00)**, de igual forma se indicó en la parte resolutive en su numeral primero "**PRIMERO: FIJAR** como avalúo del bien inmueble dado en garantía hipotecaria identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-310276 ubicado en la CARRERA 4 No. 9A-10 CONJUNTO CERRADO TREBOL APARTAMENTOS APTO 602 TIPO B TORRE VI del Municipio de Villa del Rosario– Norte de Santander. la suma de **OCHENTA Y TRES MILLONES**

¹ Consecutivo "057CorreoAllegaLiquidacionCredito" del expediente digital.

² Consecutivo "047AutoFijaAvaluo2018-00793-J1" del expediente digital.

³ Consecutivo("018MemorialAvalúoComercialInmuebleApoderadaDte") del expediente digital



NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$83´944.300), de acuerdo a lo considerado en esta providencia. (...) ”.

Por anterior, se torna improcedente la solicitud, de acuerdo a lo reglado en el artículo 448 del Estatuto Procesal, puesto que al presentarse error aritmético en el auto que fijó avalúo, se debe realizar la respectiva corrección, lo que conlleva a que no se encuentra en firme el avalúo fijado por este despacho, por lo tanto no se accederá a fijar fecha de audiencia de remate en este momento, y por el contrario se procederá de oficio a realizar corrección de error aritmético presentado en auto fechado 03/05/2023.

En ese orden, se realiza corrección del auto mencionado, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso.

Sobre la corrección de errores aritméticos, el citado artículo dispone que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Corrección que se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, se corregirá el párrafo tercero y numeral primero del resuelve de la citada providencia y, por consiguiente, quedará así;

*“No obstante, teniendo en cuenta que el avalúo catastral previamente allegado, y del cual se corrió traslado al extremo accionado y este guardó silencio, determina un mejor valor que el atrás descrito se procederá a fijar como el avalúo del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, embargado y secuestrado previamente, de acuerdo a lo contemplado en el numeral 4° de la norma a tras citada, el cual quedará fijado en la suma de, **SESENTA Y TRES MILLONES OCHOCEINTOS DEICISEIS MIL PESOS M/CTE (\$63´816.000,00).**”.*

(...)

“PRIMERO: FIJAR como avalúo del bien inmueble dado en garantía hipotecaria identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-310276 ubicado en la CARRERA 4 No. 9A-10 CONJUNTO CERRADO TREBOL APARTAMENTOS APTO 602 TIPO B TORRE VI del Municipio de Villa del Rosario– Norte de Santander. la suma de **SESENTA Y TRES MILLONES OCHOCEINTOS DEICISEIS MIL PESOS M/CTE (\$63´816.000,00), de acuerdo a lo considerado en esta providencia. (...)**”

En lo demás, manténgase incólume la providencia.

Seguidamente se tiene, mediante memorial radicado al correo electrónico institucional de esta unidad judicial (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) de fecha 29/01/2024⁴, la abogada **MARÍA CONSUELO MARTÍNEZ DE GÁFARO** sustitución de poder que le fue conferido a su favor, indicando lo siguiente “(...) manifiesto a su señoría

⁴ Consecutivo “062CorreolnformaSustitucionPoder” del expediente digital.



que *SUSTITUYO* el poder a mi conferido por la sociedad AECSA S.A.S. en su calidad de mandatario judicial de BANCOLOMBIA S.A., al Doctor **JEFFERSON YESID PEREZDUARTE**, el cual se identifica con el número de cedula No. 1.090.507.953 y portador de la T.P. No.346255 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico jeffersonpduarte@gmail.com el cual se encuentra registrado en el Registro Nacional de Abogados, para que se haga parte del proceso en calidad de apoderada de la parte demandante confiriéndole todas las facultades que inicialmente me fueron conferidas y en general todas las facultades que me fueron otorgadas en el poder inicial. *Sírvase aceptar esta petición y conferir personería para actuar en los términos y para los fines del presente mandato (...)*". De la anterior solicitud, una vez realizado el estudio correspondiente, se observa que la Dra. **MARÍA CONSUELO MARTÍNEZ DE GÁFARO** no ostenta la calidad de apoderada sino la de endosataria, por tal razón no es procedente acceder a lo solicitado.

Sobre el particular, endoso en procuración y/o para cobro: "Es un endoso limitado que se anuncia por medio de las cláusulas "en procuración", "al cobro", u otra equivalente y es, a la vez, un endoso especial que legitima por sí solo si en él se menciona el nombre del endosatario.

No transfiere la propiedad, pero faculta y a veces obliga al endosatario para ejercer determinadas actividades propias de un tenedor: a) Presentar el documento a la aceptación; b) Cobrarlo judicial o extrajudicialmente; c) endosarlo en procuración; d) Protestarlo; e) y en general, tendrá los derechos de su representado, incluso los que requieren cláusulas especiales salvo el de transferencia del dominio.

Pero también se le adscriben a ese endosatario las obligaciones de su representado, por ejemplo, entregarlo contra pago, dar aviso de su rechazo a las partes cuya dirección conste en el título, etc.

Por eso es dable afirmar que tanto derechos como obligaciones de este endosatario están bien definidos en la ley. Son los de un verdadero mandatario cuyo mandato cambiario no termina con la muerte del mandante, lo que está en consonancia con nuestro artículo 1284 del Código de Comercio.

Si el endosatario no cumple con las cargas y deja caducar las acciones de regreso, incurre en responsabilidad profesional y patrimonial.^{5"}

Expuesto lo anterior, es de entenderse que el endoso en procuración, como se indicó, es susceptible de endoso; es decir que el endosatario podrá sin perjuicio de los demás requisitos; endosar su "mandato" nuevamente, transfiriendo la totalidad de sus responsabilidades en las mismas condiciones; no obstante de ninguna manera lo anterior indica que el endoso en procuración sea susceptible de "sustitución"; que en aplicación al presente caso, el correo electrónico aportado por la endosataria la Dra. **MARÍA CONSUELO MARTÍNEZ DE GÁFARO** contiene la expresión "*SUSTITUYO* el poder" lo cual impide el

⁵De los Títulos valores TOMO I PARTE GENERAL, BERNARDO TRUJILLO CALLE



perfeccionamiento de su pretensión la cual es transferir el “mandato” conferido por el titular de inicial de la obligación.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORRASE TRASLADO de la actualización de liquidación de crédito presentada por el extremo actor fechada 29/11/2023, por el termino de 3 días conforme lo establece el numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso por Secretaria, **FIJESE** el traslado en la respectiva lista, conforme lo regla el artículo 110 del CGP.

SEGUNDO: CORREGIR el parágrafo tercero del auto proferido el tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023), el cual quedará así:

*“No obstante, teniendo en cuenta que el avaluó catastral previamente allegado, y del cual se corrió traslado al extremo accionado y este guardó silencio, determina un mejor valor que el atrás descrito se procederá a fijar como el avaluó del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, embargado y secuestrado previamente, de acuerdo a lo contemplado en el numeral 4° de la norma a tras citada, el cual quedará fijado en la suma de, **SESENTA Y TRES MILLONES OCHOCEINTOS DEICISEIS MIL PESOS M/CTE (\$63´816.000,00).**”*

TERCERO: CORREGIR el numeral primero del resuelve del auto proferido el tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023), el cual quedará así:

*“**PRIMERO: FIJAR** como avaluó del bien inmueble dado en garantía hipotecaria identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-310276 ubicado en la CARRERA 4 No. 9A-10 CONJUNTO CERRADO TREBOL APARTAMENTOS APTO 602 TIPO B TORRE VI del Municipio de Villa del Rosario– Norte de Santander. la suma de **SESENTA Y TRES MILLONES OCHOCEINTOS DEICISEIS MIL PESOS M/CTE (\$63´816.000,00),** de acuerdo a lo considerado en esta providencia. (...)”*

CUARTO: En lo demás manténgase incólume el Auto del 03 de mayo de 2023, emitido por esta Sede Judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: NO ACCEDER a la solicitud de fecha y hora de diligencia de remate solicitada por el extremo actor, de conformidad con lo atrás plasmado.

SEXTO: DENEGAR la sustitución de poder solicitada por la Dra. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, de conformidad con lo expuesto en la parte motivada del presente proveído.

SEPTIMO: NOTIFICAR esta providencia en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.



OCTAVO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a300f8d34cee8f64de62eefd5445114f90be0d34edcf461faee6497ae307fd1**

Documento generado en 05/02/2024 09:57:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

El señor **JESÚS ORLANDO MARTÍNEZ VILA**, a través de mandatario judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra **DORIS RINCÓN SUAREZ Y VÍCTOR AURELIO COLMENARES RUIZ**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que, mediante auto fechado 04 de diciembre de 2023¹ esta unidad judicial decretó la terminación de la presente acción ordenando levantar las medidas cautelares decretadas dentro del mismo, sin embargo por error involuntario no se ordenó en su resolutive comunicar el levantamiento de la medida cautelar de secuestro ordenada en auto fechado 13 de agosto de 2021² en su numeral segundo, y que fue materializada mediante la notificación de Despacho Comisorio N.º 55 fechado 24 de agosto de 2021³.

Por lo anterior, se ordenará comunicar el levantamiento de la medida precautelativa practicada de secuestro de del bien inmueble dado en garantía hipotecaria de matrícula inmobiliaria: -No. 260-352821 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, ubicado en LOTE CINCO EN LA VEREDA PLAZUELA. Por ende, se ordenará que, una vez ejecutoriado el presente auto, se proceda por secretaría a librar los oficios de comunicación de levantamiento de medidas cautelares decretadas en auto fechado 04 de diciembre de 2023 y la presente providencia, y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de secuestro. **COMUNÍQUESE** al Juzgado Civil Municipal de Bucaramanga a fin de dejar sin efecto el Despacho Comisorio No 55 comunicado a través del oficio No 2279 del 24 de agosto de 2021, elaborado por esta unidad judicial. **OFICIESE** por secretaría.

SEGUNDO: **LIBRAR** oficios de levantamiento de medida cautelares ordenados en auto fechado 04 de diciembre de 2023 en su numerales segundo y tercero. **OFICIESE** por secretaría.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**
<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional->

¹ Consecutivo "082AutoTerminaciónPorPagoTotalLevantaCautelas2020-00052-J1" del expediente digital.

² Consecutivo "009AutoAvocaYLibraDespachoComisorioComunicaRespuestORIPBucaReqNot2020-00052-J1" del expediente digital.

³ Consecutivo "012Oficio2279DespachoComisorioNº55-2019-00052-J1" del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2020-00052-00

A.I. No.0105

[actualizacion-protocolo-expediente-electronico/](#). En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 351ab270f3a1c9440a4be9c810d2075e35320ef004b0e1962894b4a8061f09e4

Documento generado en 05/02/2024 09:57:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, cinco (5) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

El **BANCO DE OCCIDENTE** identificado con **Nit.890300279-4**, a través de apoderado judicial, presentan demanda **EJECUTIVA PRENDARIA DE MENOR CUANTÍA**, de radicado 548744089-**003-2022-00415-00**, contra la señora **ESPERANZA BARBOSA JOYA** identificada con **CC.52.024.541**, la que se encuentra al despacho, para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, se advierte que, mediante memorial de fecha 18 de agosto de 2023 presentado al correo institucional del Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) como obra ("042CorreoAllegaNotificacion291. - 043EntregaDeNotificacionPersonal") del expediente digital, se observa que, la parte demandante no ha notificado el auto que libro mandamiento de pago de fecha 16 de septiembre de 2022, de este Despacho Judicial, a las partes conforme los postulados del Código General del Proceso, pues, se limitó a intentar la notificación personal del ejecutado, sin perfeccionarlo a través de la notificación por aviso.

Por lo anterior, a efectos de dar celeridad al trámite, se requerirá a la parte actora para que proceda con la notificación del auto admisorio de la demanda al extremo demandado de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, debiendo allegar los documentos que lo acrediten. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

Así mismo es de indicarle al extremo ejecutante, que si conoce dirección electrónica del demandado podrá allegar las respectivas notificaciones del mandamiento de pago por mensaje electrónico, procedimiento que deberá ajustarse a lo establecido en el art. 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Aunado a lo anterior, se observa, que mediante correo electrónico de fecha 19-12-2024, el apoderado judicial de la parte demandante solicita acceso al expediente, solicitud a la cual se accederá por el término de cinco (5) días, con las advertencias del caso.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que proceda con la notificación del auto que libro mandamiento de pago al extremo demandado de



conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, debiendo allegar los documentos que lo acrediten. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Por secretaria **CONCEDASE** acceso al expediente digital, por el término de cinco (5) días, al extremo accionado a través de correo electrónico(juridica@acetttda.com), para las cargas propias de su interés, contados a partir de recibida la presente notificación, pasado este tiempo se le cerrará.

TERCERO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3f7a6e85f14772b47532baf0e7674f670ecc98217e4e815acd75a2b09a8cb5e**

Documento generado en 05/02/2024 09:57:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

El **CONJUNTO CERRADO EBANO P – H.**, a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra la señora **OLGA BOHORQUEZ LEÓN**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se observa que, mediante correo electrónico remitido a la dirección digital institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 21 de marzo de 2023¹, la apoderada judicial del extremo actor, allega solicitud² de terminación de la acción por pago total de la obligación, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y se archive el proceso

Sobre la terminación del proceso por pago, el art. 461 de C.G. del P. dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, mediante auto del 22 de febrero de 2023³, este Despacho, libró mandamiento de pago en la causa de la referencia, y en la misma providencia, decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-343986 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, propiedad de **OLGA BOHORQUEZ LEÓN**; igualmente decretó el embargo y retención de los dineros que posea **OLGA BOHORQUEZ LEÓN**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 60.357.746, en las entidades bancarias solicitadas en el escrito petitorio de medidas cautelares, por secretaría se libraron los oficio N° 0342-0343 del 01/03/2023⁴, los cuales fueron debidamente comunicados⁵ a las entidades correspondientes.

En ese estado las cosas, como quiera que la apoderada de la parte demandante se encuentra facultada para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G. del P., y teniendo en cuenta que no existen solicitudes de remanentes en el proceso de la referencia, se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de la obligación; Se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Finalmente, adviértase a las partes del proceso que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la

¹ Consecutivo "060CorreoSolicitudTerminacionProceso" del expediente digital

² Consecutivo "061EscritoSolicitudTerminacionProceso" del expediente digital

³ Consecutivo "006AutoLibraMandamientoDePagoESMiCRad.2023-00003-J3" del expediente

⁴ Consecutivo "009Oficio0342DeMedidasBancos2023-00003-j3" al "010Oficio0343DeMedidaCautelarORIPCucuta2023-0003-j3" del expediente digital.

⁵ Consecutivo "011ReporteEnvioOficio0342DeMedidasBancos2023-00003-j3" al "041RespuestaAutomaticaORIPOficio0343DeMedidaCautelarORIPCucuta2023-0003-j3" del expediente digital.



página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** elevado por el **CONJUNTO CERRADO EBANO P – H.**, a través de apoderada judicial, en contra de la señora **OLGA BOHORQUEZ LEÓN**, por pago total de la obligación aquí reclamada, sin necesidad de desglose por efectos de la virtualidad. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar del embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-343986 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, propiedad de OLGA BOHORQUEZ LEÓN. **COMUNIQUESE** por secretaría a la respectiva institución para que se sirva dejar sin efecto el oficio N° 0343 de fecha 01/03/2023 elaborado por esta unidad judicial.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar del embargo y retención de los dineros que posea **OLGA BOHORQUEZ LEÓN**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 60.357.746, en las entidades bancarias solicitadas en el escrito petitorio de medidas cautelares. **COMUNIQUESE** por secretaría a la respectiva institución para que se sirva dejar sin efecto el oficio N° 0342 de fecha 01/03/2023 elaborado por esta unidad judicial.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante (rodrigueztaasociados@gmail.com) y a la demandada (leonbohorquezolga@gmail.com) , en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

QUINTO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.”

En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a78a8e5ac567e07d169d26fdb60befdf784c15f9ae6166fd6a688ac4d05c8301**

Documento generado en 05/02/2024 09:57:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

La entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.** identificado con **Nit.890.903.938-8**, a través apoderado Judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA**, de radicado 548744089-003-**2023-00415-00** contra del señor **HENRRY PÉREZ AYALA** identificado con **CC.91.184.606**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Una vez vista la constancia secretarial que antecede y revisado el plenario, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar la instancia, previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

1. ANTECEDENTES

Como fundamentos de la acción tenemos que, BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva Hipotecaria de Menor Cuantía en contra el señor HENRRY PÉREZ AYALA, aportando como base del recaudo ejecutivo el pagaré No. 90000203217, por valor SESENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/LCTE (\$65'600.000,00), suscrito el 08 de agosto de 2022 y el pagaré No. 5170089786 por valor OCHENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/LCTE (\$88'405.983,00), suscrito el 12 de julio de 2022

Pretende se libre mandamiento de pago en contra del ejecutado y a su favor, por las sumas de: **PAGARÉ No. 90000203217 1).** Por la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$65'149.686,00) M/CTE por concepto de capital insoluto. **2).** Intereses moratorios del saldo capital insoluto atrás descritos, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida. **3).** Por concepto de cuota de fecha 08/05/2023 valor capital CINCUENTA DOS MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS (\$52.118,00) M/CTE. **a)** Por el interés de plazo a la tasa del 15.45% E.A., por valor de SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRECENTOS SEIS PESOS (\$785.306,00) M/CTE; causados del 09/04/2023 al 08/05/2023. **b)** Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 09/05/2023 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación. **PAGARÉ No. 5170089786 1).** Por la suma de OCHENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$88'405.983,00) M/CTE por concepto de capital insoluto. **2).** Intereses moratorios del saldo capital insoluto atrás descritos, desde el día 16 de diciembre 2022, hasta que se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitido, Que se condene en costas y agencias en derecho.

Como sustento indica que el señor HENRRY PÉREZ AYALA, aceptó a favor de BANCOLOMBIA S.A., la obligación contenida en el pagaré No. 90000203217,



suscrito el 08 de agosto de 2022 y en el pagaré No. 5170089786, suscrito el 12 de julio de 2022.

De igual manera, solicita la venta en pública subasta de bien inmueble objeto de hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-165796, Ubicado en la Manzana N, Casa N-22, Sector la Palada, Conjunto Residencial El Tamarindo Club, I Etapa, del Municipio de Villa del Rosario, departamento Norte de Santander, alinderado de la siguiente manera; “(...) NORTE: En 13.90 metros con la vía interna del Conjunto Residencial el Tamarindo; SUR: en 13.90 metros con la casa No. 21 ORIENTE: en 7,18 metros con vía publica al medio con la No. M-23; OCCIDENTE: en 7,18 metros con la Casa N-23, de la segunda etapa del Conjunto Residencial el Tamarindo Club(...). En ese orden, allegó la primera copia de la Escritura Pública No. 5732-2022 de fecha 22 de julio de 2022 de la Notaria Segunda del Circulo Cúcuta, con la anotación que es fiel y primera copia de su original y que presta mérito ejecutivo, documento mediante el cual, el demandado constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía, a favor de la entidad bancaria ejecutante, sobre el inmueble, objeto de hipoteca

La pluricitada Escritura Pública contentiva de garantía real, sustenta la obligación que se encuentra en mora y vencida.

2. TRAMITE DE LA INSTANCIA

2.1 ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Mediante auto adiado el siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), este Despacho Judicial, libró mandamiento de pago contra del señor HENRRY PÉREZ AYALA, ordenándole pagar al demandante lo siguiente: “(...) PAGARÉ No. 90000203217 1). Por la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$65.149.686) M/CTE por concepto de capital insoluto. 2). Por concepto de intereses de mora, sobre el capital descrito en el numeral anterior, tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, tal como lo dispone el artículo 884 del C.Co., desde el vencimiento de la obligación, respetando las reglas establecidas para la constitución en mora. 3). Por concepto de cuota de fecha 08/05/2023 valor capital CINCUENTA DOS MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS (\$52.118) M/CTE. a) Por el interés de plazo a la tasa del 15.45% E.A., por valor de SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS SEIS PESOS (\$785.306) M/CTE; causados del 09/04/2023 al 08/05/2023. b) Por concepto de intereses de mora, sobre el capital descrito en el numeral anterior, tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, tal como lo dispone el artículo 884 del C.Co., desde el vencimiento de la obligación, respetando las reglas establecidas para la constitución en mora. SEGUNDO: PAGARÉ No. 5170089786 1). Por la suma de OCHENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$88.405.983) M/CTE por concepto de capital insoluto. 2). Por concepto de intereses de mora, sobre el capital descrito en el numeral anterior, tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la



Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, tal como lo dispone el artículo 884 del C.Co., desde el vencimiento de la obligación, respetando las reglas establecidas para la constitución en mora. (...)", como consta a pdf ("031AutoSubsanaYLibraMandamientoDePagoCautela2023-00415-00"), del expediente digital.

Así mismo, dispuso notificar al demandado de conformidad a lo previsto en los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, según el caso, de igual manera se decretó el embargo y posterior secuestro del bien identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-165793 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, propiedad del ejecutado, dejando la resolución de las costas para el momento procesal oportuno.

El ejecutado se notificó de conformidad a la ley 2213 del 13 de junio de 2022 al correo electrónico Henry.perez.ayala@gmail.com en fecha 21 de septiembre de 2023, como obra a pdf ("045Anexo2ConstanciaEnvioDemandado") del expediente digital. guardando silencio durante el trámite.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

3. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción con garantía real es La entidad financiera BANCOLOMBIA S.A. en contra del compulsado HENRY PEREZ AYALA, quienes figuran como acreedor y deudor, dentro del título ejecutivo (Escritura Pública) pretendido en ejecución y quien, además, es el titular del derecho real de dominio del bien que soporta la garantía real constituida.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.



4. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el título valore (Pagaré) suscrito por el señor HENRY PEREZ AYALA, a favor de La entidad financiera BANCOLOMBIA S.A, base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo hagan exigible. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra la ejecutada haciendo efectiva la garantía real en su contra.

4.1 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria

El proceso ejecutivo en Colombia¹ se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía² “...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...”.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: “... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...”.

Nuestra legislación procesal vigente³ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y

¹ Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

² Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

³ Art. 422 del Código General del Proceso.



determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁴, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó⁵ que “...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen...”.

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma

⁴ Art. 430 del Código General del Proceso.

⁵ AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez



parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 ibídem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.2 Del pagaré y la cláusula aceleratoria

El título valor denominado pagaré es concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido crediticio por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibídem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Sobre la aceleración del pago o cláusula aceleratoria, en palabras⁶ del doctrinante Peña Nossa, Lisandro: “...es la posibilidad que tiene el acreedor para exigir el importe del título antes del vencimiento del mismo, esta no podrá ser pactada en pagarés que sean girados a la vista sino en los que estén sujetos a plazo (...) En esta se estipularan determinados hechos para que el tenedor del pagaré de por terminado el plazo para el pago, y por ende exija el importe y los intereses moratorios...”. Tal figura tiene fundamento legal en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, que reza: “...Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario...”, lo que permite inferir que los créditos debidos pactados para un cumplimiento periódico solo podrán ser cobrados en su totalidad siempre y cuando medie pacto entre deudor y acreedor para ello.

4.3 De la garantía real

En lo referente a la acción hipotecaria, que es concretamente la que nos ocupa de conformidad con el artículo 468 del Código General del Proceso, es la que se

⁶ De los Títulos Valores, Décima Edición, ECOE EDICIONES, 2016, pág. 259.



surte cuando el acreedor persigue el pago del dinero adeudado con el producto del remate de los bienes gravados con la hipoteca y que la misma se debe dirigir contra el actual propietario del inmueble sobre la que pesa dicho gravamen.

El artículo 2434 del Código Civil, preceptúa que la hipoteca debe otorgarse por escritura pública, la cual deberá ser inscrita en la oficina de instrumentos públicos según lo dispone el artículo 2435 ibídem, esto como requisito para que pueda ejercer la acción hipotecaria.

Por su parte, el artículo 2452 del mismo estatuto, consagra que la hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir la finca hipotecada, sea quien fuere el que la posea y a cualquier título que la haya adquirido, salvo que el tercero la haya adquirido en pública subasta ordenada por juez competente⁷.

Dentro del **sub júdice** la acción cambiaria se sustenta en el pagare No. 90000203217, suscrito el 08 de agosto de 2022 y el pagaré No. 5170089786, suscrito el 12 de julio de 2022.

En primer lugar, los títulos valores arrojados contienen la indicación de pagar solidaria e incondicionalmente a orden de la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A, o a quien represente sus derechos, las sumas contenidas en pagare No. 90000203217, suscrito el 08 de agosto de 2022 y el pagaré No. 5170089786, suscrito el 12 de julio de 2022, como se evidencia a folios 05 a 13 del pdf ("005EscritoDemandaYAnexos") del expediente digital.

En segundo lugar, la escritura pública referida fue debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-165796 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, específicamente en la Anotación No. 030 del 03-08-2022, como consta a folio 52 del pdf ("005EscritoDemandaYAnexos"), del expediente digital.

El título valor referido, sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra el señor HENRRY PÉREZ AYALA, ordenándole pagar al demandante lo siguiente: "(...) PAGARÉ No. 90000203217 1). Por la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$65'149.686,00) M/CTE por concepto de capital insoluto. 2). Por concepto de intereses de mora, sobre el capital descrito en el numeral anterior, tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, tal como lo dispone el artículo 884 del C.Co., desde el vencimiento de la obligación, respetando las reglas establecidas para la constitución en mora. 3). Por concepto de cuota de fecha 08/05/2023 valor capital CINCUENTA DOS MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS (\$52.118,00) M/CTE. a) Por el interés de plazo a la tasa del 15.45% E.A., por valor de SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS SEIS PESOS (\$785.306,00) M/CTE; causados del

⁷ Sentencia C-192 de 1996.



09/04/2023 al 08/05/2023. b) Por concepto de intereses de mora, sobre el capital descrito en el numeral anterior, tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, tal como lo dispone el artículo 884 del C.Co., desde el vencimiento de la obligación, respetando las reglas establecidas para la constitución en mora. SEGUNDO: PAGARÉ No. 5170089786 1). Por la suma de OCHENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$88'405.983,00) M/CTE por concepto de capital insoluto. 2). Por concepto de intereses de mora, sobre el capital descrito en el numeral anterior, tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, tal como lo dispone el artículo 884 del C.Co., desde el vencimiento de la obligación, respetando las reglas establecidas para la constitución en mora. (...)", decisión contra la que no se ejercieron los medios de control del derecho previstos en el ordenamiento jurídico.

Se observa dentro del plenario, que el ejecutado HENRY PEREZ AYALA, se notificó del mandamiento ejecutivo en su contra conforme a la ley 2213 del 13 de junio de 2022. En el entendido que la parte demandante allegó prueba de entrega cotejada del enteramiento al correo electrónico Henry.perez.ayala@gmail.com, realizado por la empresa DOMINA ENTREGA TOTAL SAS., al ejecutado, junto con certificación donde consta que el día 21 de agosto de 2023, se realizó la entrega efectiva de ésta, como obra a pdf ("045Anexo2ConstanciaEnvioDemandado"), y pese a estar debidamente comunicado, guardó silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contestó la demanda por sí mismo o a través de apoderado, ni mucho menos presentó excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran el contenido del instrumento contentivo de la obligación, o hizo indicación alguna que afectara o pretendiera atacar la validez del instrumento contentivo del gravamen. Lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Por su parte, se tiene que la obligación insoluble por mora fue pactada en términos y condiciones claras; y una vez examinado el instrumento público inclusivo de la garantía real, sustento de la ejecución que, se itera, no fue puesto en tela de juicio ni controvertido de ninguna forma, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en el canon 422 del C.G.P., así como con lo establecido en los artículos 2434 y 2435 Código Civil. Por consiguiente, se deduce que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, y a su vez, presta mérito ejecutivo; por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

Bajo tales premisas, se tiene que el demandado se allanó a las pretensiones del introductorio, por tanto, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que reza "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento



ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Por lo tanto, mediante esta providencia se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido por este Despacho Judicial y la aplicación de la normativa vigente.

Ahora, teniendo en cuenta, lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho, la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$ 7'720.000.00) para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada.

De igual manera, se le concederá acceso por el término de cinco (5) días al expediente electrónico a las partes (notificacionesprometeo@aecsa.co) y (Henry.perez.ayala@gmail.com), para que conozca su contenido, advirtiéndole que una vez fenecido el término se cerrará el acceso otorgado.

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del señor **HENRRY PÉREZ AYALA** identificado con **CC.91.184.606**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido el siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) por este Despacho Judicial.

SEGUNDO: ORDENAR LA VENTA PÚBLICA EN SUBASTA del bien inmueble objeto de hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria 260-165796, Ubicado en la Manzana N, Casa N-22, Sector la Palada, Conjunto Residencial El Tamarindo Club, I Etapa, del Municipio de Villa del Rosario, departamento Norte de Santander, alinderado de la siguiente manera; "(...) NORTE: En 13.90 metros con la vía interna del Conjunto Residencial el Tamarindo; SUR: en 13.90 metros con la casa No. 21 ORIENTE: en 7,18 metros con vía publica al medio con la No. M-23; OCCIDENTE: en 7,18 metros con la Casa N-23, de la segunda etapa del Conjunto Residencial el Tamarindo Club (...)", para que con el producto de la venta se pague, en primer lugar, a la entidad demandante, las sumas de dinero indicadas en el mandamiento de pago, más los intereses corrientes y moratorios allí ordenados y las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho.



TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor de la obligación hipotecaria con sus intereses y las costas, conforme el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, y según lo dispuesto en el mandamiento de pago. Teniendo en cuenta que los intereses moratorios ningún caso podrá sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999. En concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de **SIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$ 7'720.000.00)** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada. Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: CONDENAR al demandado, señor **HENRRY PÉREZ AYALA identificado con CC.91.184.606**, al pago de las costas procesales. Líquidense.

SEPTIMO: CONCEDER acceso al expediente digital a las partes por el término de cinco (5) días. Por secretaria **REMITASE** el link del acceso al expediente a los correos electrónicos (notificacionesprometeo@aecsa.co) y (Henry.perez.ayala@gmail.com). **ADVIÉRTASELE** que una vez fenecido el termino otorgado, se cerrará el acceso al link.

OCTAVO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

NOVENO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55bb37c574b707d6bde48e8c1c3c4879e7029673be691542c54c1dcfd940b0ac**

Documento generado en 05/02/2024 09:57:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

El señor **BRAYAN MANUEL ALDANA CHINCHILLA** identificado con **CC. 1.092.350.787** y Tarjeta Profesional No.273.798 quien actúa en nombre propio, Presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, radicada bajo el No. 548744089-003-2023-00428-00, contra del señor **EMILIANO DURÁN RANGEL**, identificado con **CC.88.253.686**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Una vez vista la constancia secretarial que antecede y revisado el plenario, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar la instancia, previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

1. ANTECEDENTES

Como fundamentos de la acción tenemos que el señor BRAYAN MANUEL ALDANA CHINCHILLA en nombre propio, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del señor EMILIANO DURÁN RANGEL, aportando como base del recaudo ejecutivo la CONSTANCIA DE PRESTAMO DE DINERO Y COMPROMISO ENTRE LAS PARTES, por valor de UN MILLON CIEN MIL PESOS M/CTE (\$1'100.000,00), suscrita el pasado 26 de abril de 2023 y autenticada en la Notaría Única de Villa del Rosario

Pretende se libre mandamiento de pago en contra del ejecutado y a su favor, por la suma de: **a)** UN MILLON CIEN MIL PESOS M/Cte (\$1'100.000,00) ., cantidad de dinero contenida en la CONSTANCIA DE PRESTAMO DE DINERO Y COMPROMISO ENTRE LAS PARTES, suscrita el pasado 26 de abril de 2023 y autenticada en la Notaría Única de Villa del Rosario; **b)** Por los intereses de mora a la tasa máxima legal vigente aplicable, según lo señalado por la superintendencia financiera de Colombia. Dichos intereses moratorios desde el día 26 de mayo de 2023, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación. Además, solicita que la parte demandada sea condenada en costas, agencias en derecho, y cualquier otro gasto relacionado con el proceso.

Como sustento indica que, el señor EMILIANO DURÁN RANGEL, aceptó, y se obligó a pagar a favor del ejecutante cantidad de dinero contenida en la CONSTANCIA DE PRESTAMO DE DINERO Y COMPROMISO ENTRE LAS PARTES, suscrita el pasado 26 de abril de 2023 y autenticada en la Notaría Única de Villa del Rosario, por el valor previamente mencionado, Título valor que sustentan la obligación, encontrándose en mora y vencidas.

2. TRAMITE DE LA INSTANCIA

2.1 ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Mediante auto adiado el ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), este Despacho Judicial, libró mandamiento de pago contra el señor EMILIANO DURÁN RANGEL, ordenándole pagar al extremo ejecutante lo siguiente: **a)** UN MILLON CIEN MIL PESOS (\$1'100.000,00) por concepto de la obligación



contenida en la CONSTANCIA DE PRESTAMO DE DINERO Y COMPROMISO ENTRE LAS PARTES, fechada 26 de abril de 2023 y autenticada en la Notaría Única de Villa del Rosario. **b)** Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 26 de mayo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, como consta a pdf ("015AutoSubsanaLibraMandamientoDePagoCautela2023-00428-0"), del expediente digital.

Así mismo, se dispuso a notificar al demandado conforme al artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, decretándose el embargo y secuestro de la propiedad del demandado, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-262837 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. dejando la resolución de las costas para el momento procesal oportuno.

El ejecutado se notificó personalmente en las dependencias de este Despacho Judicial del auto que libra mandamiento de pago en fecha 25 de septiembre de 2023, remitiéndole al correo electrónico tiendasbrads@gmail.com, copia del escrito de demanda, auto que inadmite, escrito de subsanación, y auto que subsana y libra mandamiento de pago, de fecha 8 de septiembre de 2023, como consta a pdf ("026NotificacionPersonalDemandado"), guardando silencio durante el trámite.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

3. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria es el señor, BRAYAN MANUEL ALDANA CHINCHILLA en contra del señor EMILIANO DURÁN RANGEL, quienes figuran como acreedor y deudor, dentro del título valore (constancia de préstamo de dinero y compromiso entre las partes) pretendido en ejecución.

Debido a lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.



4. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el título valor (constancia de préstamo de dinero y compromiso entre las partes) suscrito por el señor EMILIANO DURÁN RANGEL, a favor del señor BRAYAN MANUEL ALDANA CHINCHILLA, base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo hagan exigible. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado.

4.1 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria

El proceso ejecutivo en Colombia¹ se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía² “...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...”.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: “... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...”.

Nuestra legislación procesal vigente³ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y

¹ Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

² Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

³ Art. 422 del Código General del Proceso.



determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁴, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó⁵ que “...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen...”.

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de

⁴ Art. 430 del Código General del Proceso.

⁵ AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez



liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 ibídem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

Dentro del **sub júdice** la acción compulsiva se sustenta en la CONSTANCIA DE PRESTAMO DE DINERO Y COMPROMISO ENTRE LAS PARTES, por valor de UN MILLON CIENT MIL PESOS M/CTE (\$1'100.000,00), suscrita el pasado 26 de abril de 2023 y autenticada en la Notaría Única de Villa del Rosario.

El contrato de mutuo arrendado contiene la indicación de devolver el dinero prestado en forma periódica al señor BRAYAN MANUEL ALDANA CHINCHILLA, en dos pagos quincenales por valor de \$550.000,00 cada uno los días 10 y 25 de mayo de 2023, como se evidencia a folio 12 a 13 del pdf ("003EscritoDemandaYAnexos") del expediente digital. El contrato de mutuo sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra el señor EMILIANO DURÁN RANGEL, ordenándole pagar al extremo ejecutante lo siguiente: a) UN MILLON CIENT MIL PESOS (\$1'100.000,00) por concepto de la obligación contenida en la CONSTANCIA DE PRESTAMO DE DINERO Y COMPROMISO ENTRE LAS PARTES, fechada 26 de abril de 2023 y autenticada en la Notaría Única de Villa del Rosario. b) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 26 de mayo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación. Decisión contra la que no se ejercieron los medios de control del derecho previstos en el ordenamiento jurídico.

De otro lado, se observa dentro del plenario, que el demandado, señor EMILIANO DURÁN RANGEL, se notificó personalmente en las Dependencias de este Despacho Judicial del auto que libra mandamiento de pago en fecha 25 de septiembre de 2023, remitiéndole al correo electrónico tiendasbrads@gmail.com, copia del escrito de demanda, auto que inadmite, escrito de subsanación, y auto que subsana y libra mandamiento de pago, de fecha 8 de septiembre de 2023, como consta a pdf ("026NotificacionPersonalDemandado"), del expediente digital, y pese a estar debidamente comunicado, guardó silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contestó la demanda por sí mismo o a través de apoderado, ni mucho menos presentó excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran el contenido del instrumento contentivo de la obligación. Lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Por su parte, una vez examinado el título sustento de la ejecución, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en el canon 422 del C.G.P., toda vez que, el documento es demostrativo de la información necesaria que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y



exigible a cargo de la parte demandada y en consecuencia, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

Bajo tales premisas, se tiene que el extremo demandado se allano a las pretensiones del introductorio, por tanto, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que reza *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

En consecuencia, mediante esta providencia se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido por este Despacho Judicial y la aplicación de la normativa vigente.

Ahora, teniendo en cuenta, lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho, la suma de CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$ 55.000.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada.

Por otro lado, se observa que mediante correo electrónico de fecha 04 de octubre de 2023⁶, el apoderado judicial de la parte demandante solicita: *"Respetuosamente solicito se libere el respectivo despacho comisorio dirigido al alcalde de Villa del Rosario con el fin de realizar la diligencia de embargo y secuestro del bien inmueble propiedad del demandado dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía"*.

Sería el caso de acceder a lo solicitado por la parte demandante, si no se observara que a la fecha no hay certeza por parte de esta Unidad Judicial, de que la medida de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 260-262837, ordenada por este Despacho Judicial, en el numeral Quinto del auto de fecha 08 de septiembre de 2023 y comunicada mediante Oficio No 1929 de fecha 15 de septiembre hogaño, se encuentre registrada en debida forma, razón por la cual se requerirá a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que informe lo pertinente.

Por último, se le concederá acceso por el término de cinco (5) días al expediente electrónico a la parte demandante (aldanaabogado@gmail.com), para que conozca su contenido, advirtiéndole que una vez fenecido el término se cerrará el acceso otorgado.

En este estado las cosas, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003->

⁶ Consecutivo "028CorreoSolicitudDespachoComisorio" del expediente digital



[promiscuomunicipal-de-villa-rosario](#), correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del señor **EMILIANO DURÁN RANGEL**, identificado con **CC.88.253.686**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido el ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) por este Despacho Judicial.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, y según lo dispuesto en el mandamiento de pago. Teniendo en cuenta que los intereses moratorios ningún caso podrá sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999. En concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de **CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$ 55.000.00)**, para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada. Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: CONDENAR Al demandado **EMILIANO DURÁN RANGEL**, identificado con **CC.88.253.686**, al pago de las costas procesales. Liquídense.

QUINTO: REQUERIR a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que informe a esta Unidad Judicial si la medida de embargo y secuestro del bien inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria No 260-262837, ordenada por este Despacho Judicial en el numeral Quinto del auto de fecha 8 de septiembre de 2023 y comunicada mediante Oficio No 1929, de fecha 15 de septiembre hogaño., se encuentre registrada en debida forma, y si es así, proceda a expedir el folio de matrícula inmobiliaria en donde aparezca inscrita dicha medida.

SEXTO: CONCEDER acceso al expediente digital al apoderado judicial del extremo actor, por el término de cinco (5) días. Por secretaria **REMITASE** el link del acceso al expediente al correo electrónico (aldanaabogado@gmail.com), **ADVIÉRTASELE** que una vez fenecido el termino otorgado, se cerrará el acceso al link.

SEPTIMO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2023-00428-00

A.I. No. 1184

<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **243e3fa93c9de5383048c94ba82ce9b6b60d7c3d4cc75ecb40e0f606ce6fa7e7**

Documento generado en 05/02/2024 09:57:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Le entidad bancaria **BANCO DE BOGOTA S.A.**, a través de apoderado judicial, presentan proceso **RESTITUCIÓN DE TENENCIA A TÍTULO DE LEASING**, en contra del señor **FELIX HERNANDO RINCON SANCHEZ**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario, se tiene que el extremo actor no allegó escrito de subsanación de la solicitud en el término que le fue concedido. Por ende, se rechazará conforme los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante auto del 19 de enero hogaño¹, se desestimó el introductorio en razón a que, el extremo actor no cumplió integralmente con los requisitos de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, es decir, se advirtió en dicho proveído que, se observó que del libelo de la demanda y sus anexos se observa que, en el acápite de **"DEMANDADA:"**, se plasma lo siguiente **"FELIX HERNANDO RINCON SANCHEZ identificada con la cédula de ciudadanía n°88216954 con domicilio en el municipio de Villa del Rosario - Norte de Santander."** (Negrilla y resaltado ajeno al texto), y seguidamente en el acápite de **"NOTIFICACIONES"** se plasma como domicilio del demandado la **"Dirección: Carrera 14 # 4 - 62 Barrio Turbay Ayala Municipio: Cúcuta - Norte de Santander"** (Negrilla y resaltado ajeno al texto), igualmente se observa que en los documentos que se allegan con la demanda, esto es, factura de venta N°530771691, se establece como lugar de envío de dicho bien mueble objeto del presente litigio, de la parte demandada la siguiente dirección: : CR 14 # 4 - 62 Cúcuta -Norte de Santander, sin embargo, el Juzgado Promiscuo Municipal DE Bochalema mediante proveído emitido el veintiuno (21) de julio de 20232, rechaza de plano argumentando que el conocimiento lo debe asumir los Juzgados Civil del Municipio de Villa del Rosario, en tal sentido, se le solicitó al actor aclarar dicha información, con el fin que el Despacho pueda tomar la decisión correspondiente. Por lo anterior mencionado, esta sede judicial encontró Configurada la causal de inadmisión.

No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 19 de enero del 2023 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 22 de enero del mismo año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 29 de enero del hogaño, sin que a la fecha (20240129) se haya arrimado escrito de subsanación.

En consecuencia, se rechazará la demanda en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó los motivos de inadmisión del introductorio dentro del término de cinco (5) días que le fue conferido para lo propio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

¹ Consecutivo "010AutoInadmiteRestitucionTenenciaLeasingRad.2023-00500-J3" del expediente digital.



En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 85f698af2736666512e34d2e95952048a2f8ccf1740ce75012e8043e5bcd7c5

Documento generado en 05/02/2024 09:57:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

La entidad **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, a través apoderada Judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, contra el señor **MARLON GARZÓN CRUZ**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede se tiene que, la apoderada judicial del actor solicita corrección del auto fechado 17 de enero de 2024, indicando lo siguiente “(...) **PRIMERO:** Por medio de Auto de fecha 17 de enero de 2024, el despacho corrige el parágrafo primero del auto de fecha 29 de noviembre de 2023, el cual corrige el mandamiento de pago a favor del BBVA DE COLOMBIA S.A. y en contra del demandado MARLON GARZON CRUZ. **SEGUNDO:** Por error involuntario, el despacho manifiesta en reiteradas ocasiones que es el BBVA DE COLOMBIA S.A. la parte demandante en el presente proceso, cuando lo correcto es **BBVA COLOMBIA S.A. TERCERO:** De acuerdo a lo anterior, muy amablemente solicito corrección del Auto de fecha 17 de enero de 2024, en lo referente al nombre de la parte demandante a fin de evitar futuras inconsistencias. (...).

Entonces se tiene que, mediante auto del 29 de noviembre de 2023¹, se libró mandamiento de pago, pero se observó una incongruencia entre la parte considerativa y resolutive del mismo, razón por la cual, mediante auto del 17 de enero de 2024², se corrigió dicho yerro y ordenó la notificación de dichas providencias al extremo demandado. No obstante, de manera involuntaria se incurrió nuevamente en error como lo indica la apoderada del actor, y se mencionó al demandante como BANCO BBVA DE COLOMBIA S.A., siendo lo correcto BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

Visto así, y en uso del control de legalidad previsto en el artículo 132 del CGP, se dispondrá dejar sin efectos la providencia del 17 de enero de 2024, y, en consecuencia, corregir nuevamente el yerro del auto del 29 de noviembre de 2023.

En relación a lo anterior es preciso mencionar, lo estipulado en el artículo 286 del C.G. del P, el cual reza:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (negrilla y subrayado fuera del original)

¹ Consecutivo “006AutoLibraMandamientoDePagoESMeCRad.2023-00729-J3” del expediente digital.

² Consecutivo “020AutoCorrigeErrorAritmético2023-00729” del expediente digital



Se tiene entonces que, revisado el plenario, se observa que la providencia del 29 de noviembre de 2023³, emitido por esta Unidad Judicial, en su parágrafo primero se identificó como partes de este proceso las siguiente “Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** promovido por **BBVA BANCOLOMBIA S.A.** identificado con Nit.860.003.020-1, debidamente representado y quien actúa a través de apoderada judicial Dra. Nubia Nayibe Morales Toledo identificada con CC.60.306.507 y Tarjeta Profesional No.87.520 del C.S.J., contra el señor **MARLON GARZÓN CRUZ** identificado con CC.1.092.348.130, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad. (...)” de igual forma en la parte resolutive de dicho proveído en su primer párrafo del numeral primero se indica “(...) **PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva a favor del **BBVA BANCOLOMBIA S.A.** identificado con Nit.860.003.020-1, debidamente representado y quien actúa a través de apoderada judicial y en contra del señor **MARLON GARZÓN CRUZ** identificado con CC.1.092.348.130, por las siguientes sumas de dinero y conceptos: (...)”, cometiendo así un error aritmético, pues la parte demandante no corresponde a la realidad procesal en consideración a que el demandante es la entidad bancaria **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** y NO banco **BBVA BANCOLOMBIA S.A.**, por lo anterior procede esta unidad judicial de oficio a realizar corrección de error aritmético.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, se corregirá los párrafos antes mencionados de la citada providencia y, por consiguiente, quedaran así;

“Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** promovido por **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** identificado con Nit.860.003.020-1, debidamente representado y quien actúa a través de apoderada judicial Dra. Nubia Nayibe Morales Toledo identificada con CC.60.306.507 y Tarjeta Profesional No.87.520 del C.S.J., contra el señor **MARLON GARZÓN CRUZ** identificado con CC.1.092.348.130, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad. (...)” .

“(...) **PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva a favor del **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** identificado con Nit.860.003.020-1, debidamente representado y quien actúa a través de apoderada judicial y en contra del señor **MARLON GARZÓN CRUZ** identificado con CC.1.092.348.130, por las siguientes sumas de dinero y conceptos: (...)”, lo demás del párrafo primero de la parte resolutive y demás numerales quedaran incólumes.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD en la causa en marras por lo dicho precedentemente.

SEGUNDO: En consecuencia, **DEJAR SIN EFECTO** la providencia del 17 de enero de 2024, por lo expuesto en precedencia.

³ Consecutivo “061AutoOrdenaEmplazamientorRequiereListado2021-00122-J3” del expediente digital



TERCERO: CORREGIR el parágrafo primero del auto proferido el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), el cual quedará así:

*“Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** promovido por **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** identificado con Nit.860.003.020-1, debidamente representado y quien actúa a través de apoderada judicial Dra. Nubia Nayibe Morales Toledo identificada con CC.60.306.507 y Tarjeta Profesional No.87.520 del C.S.J., contra el señor **MARLON GARZÓN CRUZ** identificado con CC.1.092.348.130, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.”*

CUARTO: CORREGIR el parágrafo primero del numeral primero de la parte resolutive del auto proferido el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), el cual quedará así:

*“(…) **PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva a favor del **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** identificado con Nit.860.003.020-1, debidamente representado y quien actúa a través de apoderada judicial y en contra del señor **MARLON GARZÓN CRUZ** identificado con CC.1.092.348.130, por las siguientes sumas de dinero y conceptos: (...)”.*

Lo demás del numeral primero, y numerales de la parte resolutive quedaran incólumes.

QUINTO: REQUIERASE al extremo actor, para que realice la correcta notificación de la orden de pago al extremo ejecutado, tal como fue ordenado en el ordinal quinto del auto del 29 de noviembre de 2023, con inclusión de la presente providencia, por cuanto corrige dicha orden de pago.

SEXTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

S.G.G.M.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c283ffb90b3f1c85df9b651ee4d05a70662304c6c6ec4ac1f69c7d9b2eddbc10**

Documento generado en 05/02/2024 09:57:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

La entidad **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de mandatario judicial, presenta solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** en contra del señor **CESAR ENRIQUE ÁLVAREZ GARRIDO**; la cual se encuentra al Despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se tiene solicitud presentada al correo institucional del Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 29 de enero del presente año¹, por la apoderada judicial del extremo ejecutante, la cual manifiesta lo siguiente "(...)Teniendo en cuenta que el 29 de enero de 2024, fue inmovilizado el vehículo de placas **LPO513**, según consta en los documentos que se aportaron por parte de autoridad competente en su Despacho, solicito comedidamente se sirva oficiar a la **SIJIN** para que cancele la alerta de aprehensión y entrega de vehículo de placas **LPO513 Y CONFORME A LA DESCRIPCION DE CARACTERISTICAS DEL VEHICULO, QUE SE VISLUMBRA EN EL ACAPITE DE PRETENSIONES DE LA SOLICITUD**. Toda vez, que se ha dado cumplimiento al objeto de la solicitud como consecuencia de la aprehensión del vehículo bajo el mecanismo de pago directo para la ejecución de garantía mobiliaria. 1. Por lo mencionado anteriormente, Solicito comedidamente se **PROCEDA CON EL ENVIO DE DICHO MEMORIAL AL CORREO DE LA SIJIN-SECCIONAL AUTOMOTORES** mebog.sijin@policia.gov.co para que efectúe el **RETIRO DEL OFICIO DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA DE APREHENSIÓN, ASÍ MISMO RETIRE DESGLOSE DE LA SOLICITUD ANEXOS DENTRO DE ESTE PROCESO Y FIRME LOS RECIBOS A LOS QUE HAYA LUGAR**. 2. Adicionalmente, solicitó comedidamente a su Despacho se sirva oficiar al **LA PRINCIPAL - VILLA DEL ROSARIO**, para que se disponga a permitir retirar el vehículo que se encuentra en sus instalaciones, a alguno de los funcionarios y/o persona autorizada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL** 3. Por lo mencionado anteriormente con relación a las copias del contrato y prenda que respalda la obligación los cuales fueron aportados con la finalidad de iniciar y llevar hasta su culminación el proceso de ejecución de garantía mobiliaria, se proceda con el archivo del presente proceso 4. **ME PERMITO MANIFESTAR LA RENUNCIA A LOS TÉRMINOS DE EJECUTORIA DESDE LA PRESENTE SOLICITUD A PETICION DE MI PODERDANTE QUE SE GENERAN COMO CONSECUENCIA DEL AUTO QUE LEVANTA LA ORDEN DE APREHENSIÓN EN ARAS DE SOLICITAR COMEDIDAMENTE LA ELABORACIÓN INMEDIATA DE LOS OFICIOS DE CANCELACIÓN DE LA MEDIDA. (...)**".

Previo a resolver lo planteado por la parte actora se requerirá para que aporte el correspondiente avalúo del vehículo aprehendido identificado con la placa **LPO513**, como quiera que persigue la entrega del mismo, esto de conformidad con el parágrafo 3 del art. 60 de la Ley 1676 de 2013, el cual indica lo siguiente: "(...) **Artículo 60. Pago directo.** El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se

¹ Consecutivo "019CorreoSolicitudLevantamientoOrdenAprehension" al "020EscritoSolicitudLevantamientoOrdenAprehension" del expediente digital.



*realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3º del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía. **Parágrafo 1º.** Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante. **Parágrafo 2º.** Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado. **Parágrafo 3º.** En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor. (...)” (Resaltado ajeno al texto original).*

Se remitirá copia del presente auto al señor CESAR ENRIQUE ÁLVAREZ GARRIDO, para que conozca el presente asunto.

Finalmente, se realizará la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MU****NICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que aporte el correspondiente avalúo del vehículo aprehendido identificado con la placa **LPO513**, de conformidad con el parágrafo 3 del art. 60 de la Ley 1676 de 2013, por lo dicho.

SEGUNDO: REMITIR copia el auto al demandado (agroecologicosdeloriente@hotmail.com) y **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO APREHENSION Y ENTREGA
RADICADO 548744089-003-2023-00757-00

A.I. No. 0109

S.G.G.M.

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf498d54125edc792be54d7adc605bc46281bd526b1e3aa9ea10658831f7a307**

Documento generado en 05/02/2024 09:57:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

La entidad **BANCO DE BOGOTA S.A.**, a través de apoderado judicial, presenta solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA** en contra de la señora **YELITZA PATRICIA BELTRAN RUBIO**, la que se encuentra al despacho para para decidir lo que en derecho corresponde.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se tiene memorial presentado al correo institucional del Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 22 de enero del año 2024¹, el apoderado judicial del extremo solicitante manifiesta su intención de terminar la ejecución de garantía mobiliaria indicando lo siguiente *“Teniendo en cuenta que la parte demandada en el proceso de pago directo, aprehensión y entrega del vehículo con radicado: 548744089-003-2023-00776-00 ha puesto al día su obligación con la parte demandante, solicito se libre oficio de cancelación de la orden de aprehensión ordenada por el despacho el día 17 DE ENERO DE 2024, y se comunique dicha cancelación la autoridad competente.. (...)”*.

Por lo anterior, bajo los preceptos del art. 314 del C.G.P. se tendrán por desistidas las pretensiones de la presente solicitud y, por consiguiente, se ordenará el levantamiento de la orden de aprehensión que recae sobre el bien de placas MIV416; ahora bien como quiera que aún no se han librado los respectivos oficios para comunicar lo ordenado en auto fechado 17 de enero de 2024, no hay lugar a librar oficio para comunicar la cancelación de la presente orden a la autoridad competente, una vez ejecutoriado el presente proveído archívese la causa en marras.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR DESISTIDAS las pretensiones de la presente solicitud en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso, sin necesidad de desglose por haberse presentado de forma virtual.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** el **LEVANTAMIENTO** de la orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA decretada por esta sede judicial mediante auto del diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que recae sobre el bien distinguido de la siguiente manera:

¹ Consecutivo “011CorreoSolicitudCancelacionOrdenAprehension” al “012EscritoSolicitudCancelacionOrdenAprehension” del expediente digital.



MODELO	2019	LÍNEA	SAIL
PLACAS	MIV-416	MARCA	CHEVROLET
No. CHASÍS	9GASA52M6KB002484	No. MOTOR	LCU*180223929*

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (rjudicial@bancodebogota.com.co - jairoandresmateus@ninomateusabogados.com - procesal@ninomateusabogados.com), en atención a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

S.G.G.M.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4f391d4c0c1a5ed0c4b194cc3bf4dca862316bd56aad4deb60c134ca6701f74a
Documento generado en 05/02/2024 09:57:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

La entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de la señora **KAREN YILENI ROCHA PARRA**, la que se encuentra al Despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, el auto proferido el diecinueve (19) de enero de 2024 mandamiento de pago¹ librado por esta sede judicial, en su parágrafo primero se identificó como partes de este proceso las siguiente "Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **BANCOLOMBIA S.A.** identificado con Nit.900.948.121-7, debidamente representado y quien actúa a través de apoderado judicial Dr. Jhon Alexander Riaño Guzmán identificado con CC.1.020.444.43 y Tarjeta Profesional No.241.426 del C.S.J., contra de la señora **KAREN YILENI ROCHA PARRA** identificada con CC.1.121.871.354, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad. (...)", así mismo en el numeral primero del resuelve de dicha providencia se indicó "PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de BANCOLOMBIA S.A. identificado con Nit.900.948.121-7, debidamente representado y quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de la señora KAREN YILENI ROCHA PARRA identificada con CC.1.121.871.354, por las siguientes sumas de dinero y conceptos: (...)", cometiendo así un error aritmético, pues el NIT de la parte demandante no corresponde a la realidad procesal en consideración a que la identificación del demandante es **Nit. 890903938-8**, y **NO** el **Nit. 900.948.121-7**, por lo anterior procede esta unidad judicial de oficio a realizar corrección de error aritmético.

En ese orden, se realiza corrección del auto mencionado, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso.

Sobre la corrección de errores aritméticos, el citado artículo dispone que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Corrección que se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, se corregirá el parágrafo primero y numeral primero del resuelve de la citada providencia y, por consiguiente, quedará así;

"Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **BANCOLOMBIA S.A.** identificado con Nit. 890903938-8, debidamente representado y quien actúa a través de apoderado judicial Dr. Jhon Alexander Riaño Guzmán identificado con CC.1.020.444.43 y Tarjeta Profesional No.241.426 del C.S.J., contra de la señora **KAREN YILENI ROCHA PARRA**

¹ Consecutivo "006AutoLibraMandamientoDePagoESMiCRad.2023-00786-J3" del expediente digital.



identificada con CC.1.121.871.354, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.”.

(...)

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** identificado con Nit. 890903938-8, debidamente representado y quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de la señora **KAREN YILENI ROCHA PARRA** identificada con CC.1.121.871.354, por las siguientes sumas de dinero y conceptos: (...).”

En lo demás, manténgase incólume la providencia.

Además, requiérase al accionante para que realice la notificación del mandamiento de pago junto a la providencia fechada 19/01/2024, y la presente providencia, por corregir dicho auto, advirtiéndole que cuenta con un término de 30 días, so pena de aplicación del artículo 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el parágrafo primero del auto proferido el diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024), el cual quedará así:

*“Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **BANCOLOMBIA S.A.** identificado con Nit. 890903938-8, debidamente representado y quien actúa a través de apoderado judicial Dr. Jhon Alexander Riaño Guzmán identificado con CC.1.020.444.43 y Tarjeta Profesional No.241.426 del C.S.J., contra de la señora **KAREN YILENI ROCHA PARRA** identificada con CC.1.121.871.354, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.”*

SEGUNDO: CORREGIR el numeral primero del resuelve del auto proferido el diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024), el cual quedará así:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** identificado con Nit. 890903938-8, debidamente representado y quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de la señora **KAREN YILENI ROCHA PARRA** identificada con CC.1.121.871.354, por las siguientes sumas de dinero y conceptos: (...).”

TERCERO: En lo demás manténgase incólume el Auto del 19 de enero de 2024, emitido por esta Sede Judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: REQUIERASE al extremo actor, para que realice la correcta notificación del extremo ejecutado, tal como fue ordenado en el ordinal sexto del auto del 19 de enero de 2023, con inclusión de la providencia fechada 19 de enero de 2024, y esta providencia, por cuanto corrige dicha decisión; Para el efecto, se le



conceden el término de treinta (30) días., **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

QUINTO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

SEXTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 209493495f7f249899218c0575e788b766dcf1c5e91d95e2984c702ffe4affcd

Documento generado en 05/02/2024 09:57:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

La señora **ANGÉLICA LUYCETH MARCIALES LASPRILLA**, a través de apoderado judicial, presenta solicitud de PRUEBA ANTICIPADA - INTERROGATORIO DE PARTE CON EXHIBICIÓN Y RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS, Y REQUERIMIENTO PARA CONSTITUCIÓN EN MORA, siendo convocado el **MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO** representada legalmente por el señor CARLOS JULIO SOCHA HERNÁNDEZ, en su calidad de ALCALDE MUNICIPAL POR ELECCIÓN POPULAR, o por quien haga sus veces, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Respecto al tema, refulge pertinente memorar que las pruebas extraprocesales se encuentran reguladas en el Capítulo II del Código General del Proceso, en cuyo canon 184 regula el interrogatorio de parte, que a su tenor literal preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 184. INTERROGATORIO DE PARTE. *Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia”.*

Por su parte, el canon 185 establece como otra de las pruebas extraprocesales la declaración de documentos, estableciendo, en su inciso segundo, que:

“(…) Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, cualquier interesado podrá pedir que se cite al autor de un documento privado, al mandatario con facultades para obligar al mandante, o al representante de la persona jurídica a quien se atribuye, para que rinda declaración sobre la autoría, alcance y contenido del documento (...).”

Bajo tales premisas normativas y como quiera que la petición se ajusta a las formalidades legales, se admitirá la misma por ser procedente, y se realizarán los demás ordenamientos correspondientes.

Así mismo se ordenará citar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para que conozca de la presente solicitud, y si a bien lo tiene actúe dentro de la presente, lo anterior de conformidad con el numeral 1 el art. 610 del C.G.P.

En ese orden, se advertirá a las partes que la diligencia se realizará a través del aplicativo Life Size, para lo cual se remitirá invitación a la audiencia a través del correo electrónico, en la que aparecerá el enlace de acceso a la sesión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,



RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de prueba extraproceso de **PRUEBA ANTICIPADA - INTERROGATORIO DE PARTE CON EXHIBICIÓN Y RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS, Y REQUERIMIENTO PARA CONSTITUCIÓN EN MORA** solicitada por **ANGÉLICA LUYCETH MARCIALES LASPRILLA** frente **MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO** representada legalmente por el señor CARLOS JULIO SOCHA HERNÁNDEZ, en su calidad de ALCALDE MUNICIPAL POR ELECCIÓN POPULAR, o por quien haga sus veces, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes para el **DÍA CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS TRES DE LA TARDE (03:00 PM)**, para llevar a cabo la audiencia prevista en los referidos cánones, conforme a lo mandado en los artículos 184 y 185 del C.G. del P.

TERCERO: CITAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para que conozca de la presente solicitud, y si a bien lo tiene actúe dentro de la presente, lo anterior de conformidad con el numeral 1 el art. 610 del C.G.P. Por secretaría **OFÍCIESE**.

CUARTO: ADVERTIR a los apoderados y a las partes, que la audiencia se realizará a través del aplicativo Life Size, para lo cual se remitirá invitación a la diligencia a través del correo electrónico, en la que aparecerá el enlace de acceso a la sesión.

QUINTO: NOTIFICAR a la parte convocada, MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO representada legalmente por el señor JUAN CAMILO SUAREZ SIERRA, en su calidad de ALCALDE MUNICIPAL POR ELECCIÓN POPULAR, o por quien haga sus veces, de conformidad a lo previsto en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022. Enteramiento que deberá surtirse con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia, de conformidad con el último inciso del canon 183 ibidem.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN, portador de la T.P. 85.599 del C. S. de la J., como apoderado judicial del extremo interesado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEPTIMO: ADVERTIR a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

OCTAVO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SOLICITUD PRUEBA ANTICIPADA
RADICADO 548744089-003-2023-00803-00

A.I. No. 00101

adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6582768405e5fed36fc97ede27ea39bfe4555f4ed46c0b345de96fca14cf41b9**

Documento generado en 05/02/2024 09:57:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** promovido por la **YESSIKA ROMELIA VILLAMIZAR BOTELLO** identificada con C.C. N° 1.090.473.862 y quien actúa a través de apoderado judicial Dr. Juan Carlos Avilan Castellanos identificado con CC. 79.920.809 y Tarjeta Profesional No. 271.476 del C.S.J., contra las señoras **ANDREA CAROLINA MOYANO MENDOZA**, identificada con CC. 37.505.475, y **LUZ ESTELLA CAICEDO GONZALEZ**, identificada con C.C. 60.277.122, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Revisado el escrito genitor tenemos que, del documento allegado con la demanda y anexos, con el cual se pretende iniciar la acción declarativa, se desprende que el mismo reúne los requisitos del Artículo 82, 84, y 86 del C.G. del P., en concordancia con el 368 y subsiguientes del Código General del Proceso, en razón a lo cual se admitirá la presente demanda.

Lo atinente a la manifestación del actor en el acápite de notificaciones en el libelo introductorio, consistente en que "**ANDREA CAROLINA MOYANO MENDOZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.505.475 de Cúcuta, en calidad de conductora del vehículo automotor de placas MIR556, recibe notificaciones en la Calle 4 No. 12-54 Barrio San Martin del municipio de Cúcuta, teléfono celular 3112086011 y al correo electrónico: jhorjancupone3103@gmail.com (correo donde se realizó la notificación de la conciliación); por lo anterior declaro bajo gravedad de juramento que la información obtenida corresponde a datos suministrado por esta, en FORMATO DE CONSTANCIA DE NO ACUERDO CONCILIATORIO PENAL, suscrito ante la Fiscalía Primera Local de Villa del Rosario, con fecha 14 de febrero de 2022.

LUZ ESTELLA CAICEDO GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.277.122 de Cúcuta, en calidad de propietaria del vehículo de placas MIR556. De quien bajo la gravedad de juramento informo que se desconoce dirección de notificación física y electrónica, así como número telefónico; solicitándole desde este momento que le sea designado un CURADOR AD – LITEM, con los fines de que no sean vulnerados los derechos a la defensa y contradicción; solicitud que elevo de conformidad al artículo 108 del CGP y el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, para que se lleve a cabo el emplazamiento de la misma.”.

Por ende, se ordenará la notificación de la señora **ANDREA CAROLINA MOYANO MENDOZA** en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, y respecto de la señora **LUZ ESTELLA CAICEDO GONZALEZ**, se ordenará por Secretaría la inscripción de esta en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA), de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso, el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, y en el artículo 5 del Acuerdo PSAA-14-10118 de 2014.

En consecuencia, se ordenará a la parte interesada que elabore el listado el cual debe contener los datos del proceso, el cual deberá aportarlo al canal



institucional del despacho en formato PDF, para su posterior registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA).

Por su parte, en atención a la manifestación hecha por la demandante YESSIKA ROMELIA VILLAMIZAR BOTELLO de ser " (...) es necesario se me conceda el amparo de pobreza debido a que no cuento con los recursos económicos necesarios para sufragar los gastos procesales y el pago de las cauciones que conlleva un proceso de esta naturaleza; sin detrimento de lo necesario para la subsistencia propia y la de mi hijo menor de 10 años de edad, quien se encuentra bajo mi único cuidado como madre soltera, sumado a esto que debido al accidente me quede sin trabajo y actualmente mi único medio de subsistencia son los ingresos que percibo como trabajadora independiente; siendo estos dineros suficientes para los gastos personales, de mi hijo, pago de arriendo, recibos, seguridad social y entre otros. (...)", por ser procedente lo pedido, esta unidad judicial accederá concederle el resguardo por amparo de pobreza, en el entendido que reúne los requisitos de los artículos 151 y 152 del C.G.P. Precisándose que se le otorga exclusivamente para los fines del canon 154 ibidem.

Por último, esta solicita se decrete medida cautelar de inscripción de demanda de conformidad al numeral 1 del art. 590 del C.G.P., sobre el bien mueble que tiene las siguientes características: clase: AUTOMOVIL, marca: FORD, línea: FIESTA, placas: MIR556, modelo: 2013, color: NEGRO, tipo carrocería: SEDAN, servicio: PARTICULAR, motor No: DM217321, chasis No. 3FADP4BJ3DM217321, registrado en el organismo de tránsito de Cúcuta, bajo propiedad de la señora LUZ ESTELLA CAICEDO GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.277.122 de Cúcuta, el cual se encuentra matriculado en Departamento de Tránsito y Transporte Municipal de Cúcuta de conformidad al certificado de tradición No. 8978 y certificado de información del vehículo No. 4716113., por lo tanto se accederá a lo solicitado.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica al profesional del derecho, conforme a las facultades otorgadas en el contrato de mandato arrimado al plenario.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MU-
NICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, promovida por **YESSIKA ROMELIA VILLAMIZAR BOTELLO**, a través de apoderado judicial, en contra de las señoras **ANDREA CAROLINA MOYANO MENDOZA y LUZ ESTELLA CAICEDO GONZALEZ.**

SEGUNDO: DARLE a este asunto el trámite previsto para los procesos **VERBALES.**

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada **ANDREA CAROLINA MOYANO MENDOZA** de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, corréndole traslado de la



demanda y sus anexos, por el término de 20 días conforme lo regla el artículo 369 ibidem.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por emplazamiento a la demandada **LUZ ESTELLA CAICEDO GONZALEZ**, conforme a lo establecido en el artículo 293 del Código General del Proceso. Se dispone que el emplazamiento se surta conforme lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, y en el artículo 5 del Acuerdo PSAA-14-10118 de 2014. En consecuencia, **REQUERIR** a la parte interesada para que elabore el listado el cual debe contener los datos del proceso, que deberá aportarlo al canal institucional del despacho en formato PDF, para su posterior registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA).

QUINTO: CONCEDER el amparo de pobreza a la demandante **YESSIKA ROMELIA VILLAMIZAR BOTELLO**, exclusivamente para los fines del artículo 154 del Código General del Proceso.

SEXTO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda en sobre el bien mueble que tiene las siguientes características: clase: **AUTOMOVIL**, marca: **FORD**, línea: **FIESTA**, placas: **MIR556**, modelo: **2013**, color: **NEGRO**, tipo carrocería: **SEDAN**, servicio: **PARTICULAR**, motor No: **DM217321**, chasis No. **3FADP4BJ3DM217321**, de propiedad de la señora **LUZ ESTELLA CAICEDO GONZALEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 60.277.122 de Cúcuta, matriculado en Departamento de Tránsito y Transporte municipal de Cúcuta de conformidad al certificado de tradición No. 8978 y certificado de información del vehículo No. 4716113., conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del Artículo 590 del C.G.P., Por Secretaría **OFICIAR** en tal sentido al Departamento de Tránsito y Transporte municipal de Cúcuta, citando claramente el tipo de proceso y la identificación de las partes.

SEPTIMO: RECONOCER personería al abogado **JUAN CARLOS AVILAN CASTELLANOS**, T.P. 271.476, como apoderado judicial del extremo ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

NOVENO: ADVERTIR a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

DECIMO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO 548744089-003-2023-00804-00

A.I. No. 0102

adiado 20210218. Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0537b4fb05a255e695d2ebe2059918bfd7706d7958fd9c51c3e903582f9d298**

Documento generado en 05/02/2024 09:57:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Le entidad **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.**, a través de apoderado judicial, presentan proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra del señor **EDUARD LEONEL CARRILLO GELVEZ**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario, se tiene que el extremo actor no allegó escrito de subsanación de la solicitud en el término que le fue concedido. Por ende, se rechazará conforme los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante auto del 19 de enero hogaño¹, se desestimó el introductorio en razón a que, el extremo actor no cumplió integralmente con los requisitos de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, es decir, se advirtió en dicho proveído que, se observó de la demanda y sus anexos se observa que no se encuentran debidamente escaneados algunos anexos, es decir, no son legibles, esto es folio 76 del consecutivo 003EscritoDemanda del expediente digital, impidiendo esto tener claridad en fechas o trámites establecidos, soportes que son exigidos para esta clase de proceso, no cumpliendo entonces con el numeral 4, del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, *"lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"*, se le solicitó al actor presentar escaneados de manera correcta dichos documento para que esta Unidad Judicial pudiera realizar la valoración que corresponda.

Por otra parte, en el punto determinado como **"NOTIFICACIONES"** plasma *"El demandado EDUARD LEONEL CARRILLO GELVEZ en: - La Dirección física: CARRERA 7 # 26-42 CONJ VILLA HERMOSA BARR GRAN COLOMBIA de la ciudad de VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER. - El correo electrónico: eduardcarrillo0179@gmail.com Soportado en información comercial suministrada por la entidad demandante. - El teléfono celular: 3143053316 Soportado en información comercial suministrada por la entidad demandante. - El teléfono celular: 3115031258 Soportado en información comercial suministrada por la entidad demandante."* Sin embargo, de dicha información aportada, no se encuentre reunido el requisito señalado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es, *"... informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**"* (negrita y subrayado fuera de texto), por tal razón, se le indicó presentar de manera correcta el correspondiente soporte que acredite la obtención del correo electrónico del demandado toda vez que, pese a manifestarlo no lo presentó como anexo a la demanda, con el fin que este Despacho Judicial pudiera realizar la valoración que corresponda. Por todo lo anterior mencionado, esta sede judicial encontró Configurada la causal de inadmisión.

¹ Consecutivo "010AutolnadmiteRestitucionTenenciaLeasingRad.2023-00500-J3" del expediente digital.



No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 19 de enero del 2023 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 22 de enero del mismo año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 29 de enero del hogaño, sin que a la fecha (20240129) se haya arrimado escrito de subsanación.

En consecuencia, se rechazará la demanda en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó los motivos de inadmisión del introductorio dentro del término de cinco (5) días que le fue conferido para lo propio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2e8a345e1883a2c62d3fee45eccdd48a0397b074d8049c44715252422f20ba8**

Documento generado en 05/02/2024 09:57:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de **PERTENENCIA** por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio promovido por el señor **DANNY ALBERTO LÁZARO PEÑA** identificado con CC.1093.789.277, quien actúa a través de apoderada judicial Dra. Luz Mérida Torres Reyes identificada con CC.60.342.847 y Tarjeta Profesional No.92.627 del C.S.J., contra el señor **LUIS HUMBERTO OVALLE QUINTERO** identificado con CC.5.391.793 en su calidad de titular del derecho y demás personas indeterminadas que se crean con derechos a reclamar sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.260-134299 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que no se encuentran debidamente escaneados algunos anexos, es decir, no son legibles, este es el folios del 6 del consecutivo 003EscritoDemanda del expediente digital, impidiendo esto tener claridad en ciertas fechas señaladas o trámites establecidos soportes que son exigidos para esta clase de proceso, no cumpliendo entonces con el numeral 4, del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*, es pertinente entonces que se presente escaneado de manera correcta para que este Despacho Judicial pueda realizar la valoración que corresponda.

Por otra parte, se evidencia que se anexa a la demanda certificado especial No.2602023EE04321 de la matrícula inmobiliaria No.260-134299 expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos, y así mismo el Certificado de Libertad y Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 260-134299 expedidos por la Oficina de Instrumentos Públicos, pero estos tienen fecha del catorce (14) de septiembre dos mil veintitrés (2023), incumpliendo la vigencia de este documentos para este tipo de procesos y para el caso concreto. Además, teniendo en cuenta que se trata de un proceso de pertenencia, este debe ir dirigida a las personas que se encuentren actualmente dentro del término referido en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble que se pretende se declare, deberá presentar de manera actualizada el documento mencionado con el fin que el Despacho pueda realizar el estudio y valoración correspondiente.

Igualmente, en el punto denominado **“PRUEBAS – Testimoniales”** respecto de los testigos identificados como Alba Liliana Uribe Laserna, Jhon Edinson Acosta Vélez, Danny Lázaro Peñaranda y Eduardo Antonio Orozco Colmenares no se establece el lugar, la dirección física y electrónica de los mismos de conformidad con el inciso 10 del artículo 82 del CGP **“El lugar, la dirección física y electrónica** que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.” (Subrayado y negrita fuera de texto) por lo tanto deberá incluirse en el escrito de demanda tanto la dirección física como los correos electrónicos de los mencionados



testigos.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existen falencias en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y, en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique la equivocación encontrada en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MU****NICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** promovido por el señor **DANNY ALBERTO LÁZARO PEÑA** identificado con CC.1093.789.277, quien actúa a través de apoderada judicial Dra. Luz Mérida Torres Reyes identificada con CC.60.342.847 y Tarjeta Profesional No.92.627 del C.S.J., contra el señor **LUIS HUMBERTO OVALLE QUINTERO** identificado con CC.5.391.793 en su calidad de titular del derecho y demás personas indeterminadas que se crean con derechos a reclamar sobre el bien inmueble objeto de la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional->



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICADO 548744089-003-2024-00025-00

A.I. No. 0111

[actualizacion-protocolo-expediente-electronico/](#)

El Juez,

NMEN

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7a1d06defc078bde1b4159f1a99755aed9280f2b55b3954cb0ff5d1d4dbfa8a**

Documento generado en 05/02/2024 09:57:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, cinco (5) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por el **CONJUNTO EBANO P-H** identificado con Nit.90.146.025-5, representado legalmente y quien actúa a través de apoderada judicial Dra. Nayibe Rodríguez Toloza identificada con CC.37.399.007 y Tarjeta Profesional No.274606 del C.S.J., contra el señor **JUAN VICENTE SANCHEZ IBAÑEZ** identificado con CC.88.194.579, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que en el punto determinado como **"PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTÍA"** plasma *"Se trata de un proceso ejecutivo singular de menor cuantía, regulado por los Artículos 25, 26 siguientes del Código General del Proceso. Por el domicilio del demandado y por la cuantía, la cual estimo en mínima, es usted competente señor Juez, para conocer del presente proceso."*, lo cual no permite tener claridad respecto a la cuantía de la presente demanda, por lo que deberá indicar de manera correcta y precisa la cuantía del proceso.

Aunado a lo anterior, se advierte que los documentos relacionados en el acápite de **"ANEXOS"** no concuerdan en su totalidad con los aportados en la demanda, toda vez que, allí se relaciona" 1.- Poder especial a mi favor. 2.- Los documentos a los que alude el acápite de pruebas de la presente demanda. 4.- Escrito que incorpora medidas cautelares." Ya que dentro de los anexos, aporta la Resolución de 564 2021 visto a folios del 9 al 10 del consecutivo 003EscritoDemanda sin relacionarla en el mencionado contenido, por tal razón se hace necesario que realice la aclaración pertinente, para que este Despacho pueda realizar el estudio respectivo.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existen falencias en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en el artículo 82, 84 del Código General del Proceso.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y, en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique la equivocación encontrada en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2024-000026-00

A.I. No.0112

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por el **CONJUNTO EBANO P-H** identificado con Nit.90.146.025-5, representado legalmente y quien actúa a través de apoderada judicial Dra. Nayibe Rodríguez Toloza identificada con CC.37.399.007 y Tarjeta Profesional No.274606 del C.S.J., contra el señor **JUAN VICENTE SANCHEZ IBAÑEZ** identificado con CC.88.194.579, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

NMEN

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff40cfd55ba74312e0eda6582a46640b65daec87e70968a7ea41303f6179eef**

Documento generado en 05/02/2024 09:57:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTÍA** promovido por **BANCOLOMBIA S.A.** identificado con Nit. 890.903.938-8, representado legalmente y quien actúa a través de apoderado judicial Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN con CC. 1.020.444.432 y Tarjeta Profesional No. 241.426 del C.S.J., contra la señora **LEIDY ESTEFANIA LOPEZ BLANCO** identificado con CC. 1092351573, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que sería del caso realizar el estudio de admisibilidad del presente asunto, si no fuera porque se advierte que esta unidad judicial no es competente para asumir el conocimiento de este, como continuación se expone.

El artículo 28 del Código General del Proceso, establece la Competencia por factor territorial, en su numeral 7 específicamente establece

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

“ (...)

*7. En los procesos en que se ejerciten **derechos reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, **restitución** de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente**, de modo privativo, **el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.*

(...)” (Negrilla y resaltado ajeno al texto original).

El cual es aplicable en el caso en concreto, ya que al verificarse el Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria¹, respecto del se solicita decretar el embargo y el secuestro, es claro que se encuentra ubicado en la calle 22 B # 6 - 25 Lt 5 A de la manzana 2 de la Urbanización Trigal Contemporáneo Bifamiliar casa 5 A del municipio de Cúcuta, Norte de Santander, siendo claro que el Juez competente es el del municipio de Cúcuta, habida cuenta que por el fuero real donde se encuentra ubicado el inmueble, por el lugar del cumplimiento de la obligación pactada y por el fuero personal, corresponde a esa municipalidad, dado que es allí que se ejercita el derecho real de hipoteca.

Por lo tanto, es procedente aplicar lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso anteriormente invocado, dejando claro entonces que la competencia para el conocimiento del presente asunto corresponde a los Jueces Civiles Municipales de Cúcuta (Reparto).

En consecuencia, se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto, y al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se

¹ PDF " 003EscritoDemanda" Folio 234 al 238



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO 548744089-003-2024-000027-00

A.I. No.0114

ordenará el rechazo de plano de la demanda, y la remisión de ésta al Juez Civil Municipal de Cúcuta (reparto), para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA, para conocer el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTÍA** promovido por **BANCOLOMBIA S.A.** identificado con Nit. 890.903.938-8, representado legalmente y quien actúa a través de apoderado judicial Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN con CC. 1.020.444.432 y Tarjeta Profesional No. 241.426 del C.S.J., contra la señora **LEIDY ESTEFANIA LOPEZ BLANCO** identificado con CC. 1092351573, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: REMITIR por competencia el proceso que nos ocupa, a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta (ofjudcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de Cúcuta (reparto) para lode su cargo. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**

<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

NMEN

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f92e8bddd5e371782586ea42cb8ac682dd7b965f940ade473da9aae4baf2583d**
Documento generado en 05/02/2024 09:57:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, cinco (5) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por el **CONJUNTO CERRADO ZAKURA GREEN PH** identificado con Nit. 901.183.345-9, representado legalmente y quien actúa a través de apoderada judicial Dra. Dolly Amalia Florez Mendoza identificada con CC.37.397.253 y Tarjeta Profesional No. 317.806 del C.S.J., contra la señora **KAREN DANIELA OCHOA CUBIDES** identificado con CC. 1090.465.865, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que en el punto determinado como "**NOTIFICACIONES**" plasma "**DEMANDADO: en la manzana #3 E casa 18 del CONJUNTO CERRADO ZAKURA GREEN P.H. celular: 3104367266**" no obstante, este no contempla la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P en este caso lo señalado en el numeral 10, esto es, "El lugar, la dirección física y **electrónica** que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales." (negrita y subrayado del Despacho), toda vez, que no se identifica ninguna dirección electrónica de la Demandada.

Aunado a lo anterior, se advierte que los documentos relacionados en el acápite de "**ANEXOS**" no concuerdan en su totalidad con los aportados en la demanda, toda vez que, allí se relaciona" 1.- Poder especial a mi favor. 2.- Los documentos a los que alude el acápite de pruebas de la presente demanda. 4.- Escrito que incorpora medidas cautelares." Ya que dentro de los anexos, aporta la Resolución de 564 2021 visto a folios del 9 al 10 del consecutivo 003EscritoDemanda sin relacionarla en el mencionado contenido, por tal razón se hace necesario que realice la aclaración pertinente, para que este Despacho pueda realizar el estudio respectivo.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existen falencias en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en el artículo 82 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y, en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique la equivocación encontrada en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2024-000030-00

A.I. No.0113

judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por el **CONJUNTO CERRADO ZAKURA GREEN PH** identificado con Nit. 901.183.345-9, representado legalmente y quien actúa a través de apoderada judicial Dra. Dolly Amalia Florez Mendoza identificada con CC.37.397.253 y Tarjeta Profesional No. 317.806 del C.S.J., contra la señora **KAREN DANIELA OCHOA CUBIDES** identificado con CC. 1090.465.865, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

NMEN

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b747d66eda1569656e5b1651f66d355a31e2ab267a8d405d454d9b109b16e3c3**

Documento generado en 05/02/2024 09:57:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>